SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00078-00
DEMANDANTE: LIMBANIA ORDOSGOITIA DE CARRASCAL
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante actuación procesal de fecha 14 de marzo de 2017, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, doctora LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, se declaró impedida para conocer del presente proceso por un conflicto de intereses a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, como quiera que el doctor PANTALEON NARVAEZ ARRIETA, quien actúa como apoderado de las parte demandante, es Conjuez dentro del proceso 70-800-2015-00203-00 que ésta adelanta contra la Rama Judicial.

2.2.- Por otra parte, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para celebrar audiencia conciliación, por lo que resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2.1- Mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, el juzgado séptimo administrativo del circuito de Sincelejo resolvió conceder parcialmente las

pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2016[1], posteriormente mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2016, el apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", presentó recurso de apelación solicitando que el fallo fuera revocado.

Posteriormente mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 la juez séptima administrativa del circuito se declaró impedida para seguir conociendo el presente asunto, por lo cual se remitió a este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

> ***Artículo 40.*** *Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho aceptará el impedimento, avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

El artículo 243 del C.P.A.C.A referente a la apelación nos dice:

"son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (…)."

Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A establece en su párrafo cuarto:

> *"(…) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será*

[1] Folios 237-239

obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (…)”

En el *sub judice*, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito es de fecha 15 de noviembre de 2016, que fue notificada mediante correo electrónico el día 18 de noviembre de 2016, y el apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2016, presentó de manera oportuna el escrito de apelación.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en la norma citada, observando que es deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo narrado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Ordénese la práctica de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 15 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MCOH